



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000043-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 06 de diciembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, la Iglesia del Puente, ubicada en la cuadra 2 impar del Jr. Trujillo, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se declaró Monumento mediante la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972. Asimismo, integra el Ambiente Urbano Monumental del Jirón Trujillo cuadra 2, declarado con Resolución Ministerial N° 0928- 80-ED y se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental del Rímac declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 y la Resolución Jefatural N° 191 del 26 de abril de 1989.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC, de fecha 05 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Parroquia San Lázaro, con RUC N° 20298475171, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de ocasionar la alteración (consistente en la instalación de una nueva puerta de madera) del Monumento denominado Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario), ubicada en la cuadra 2 impar del Jr. Trujillo, del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Oficio N° 000299-2023-DCS/MC, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC, a fin de que emita sus descargos, siendo notificada el 19 de mayo de 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 4423-1-1, que consta en autos.

Que, mediante Expediente N° 77589-2023, de fecha 26 de mayo de 2023, la administrada presentó de sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC, de fecha 05 de mayo de 2023.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-DCS-MSP/MC, de fecha 12 de julio de 2023, un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Mediante Informe N° 000146-2023-DCS/MC, de fecha 14 de julio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.

Que, mediante Carta N° 000240-2023-DGDP/MC y Carta N° 000244-2023-DGDP/MC, se remitió a la administrada el Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

DCS-MSP/MC y el Informe N° 000146-2023-DCS/MC, a fin de que emita sus descargos, siendo notificadas el 26 de julio de 2023 y el 01 de agosto de 2023, respectivamente, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 4433-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N° 4510-1-1, que constan en autos.

Mediante Expediente N° 0115456-2023, de fecha 04 de agosto de 2023, la administrada presenta descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, mediante Expediente N° 0115456-2023, de fecha 04 de agosto de 2023, la administrada presenta descargos, sin embargo, sólo adjunta documentación sobre su representación, los informes remitidos por parte de la Dirección de Control y Supervisión, el Acta de Inspección del 17 de setiembre de 2019 y el Oficio N° 4713-2019-MML-PMRCHL. En ese sentido, al sólo haber adjuntado documentación nos remitimos a los argumentos señalados en los descargos de fecha 26 de mayo de 2023, Expediente N° 0077589-2023, los cuales indicamos a continuación:

- a. Que, el día 17 de setiembre de 2019, ante el inminente riesgo de la caída por deterioro del portón de la parroquia, el peligro inminente para la vida humana y siendo vulnerables al robo de sus instalaciones, retiró de manera temporal y momentánea, por una orden de PROLIMA, siendo entregado mediante Acta de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada N° 20-2019.
- b. Que, no tenía conocimiento real de la condición cultural del inmueble, por lo cual solicita que se tenga como atenuante, además se compromete a resarcir en lo posible la alteración ocasionada al Monumento.
- c. Que, instaló una nueva puerta para resguardar la integridad de sus ocupantes y de los fieles que los visitan, no habiendo actuado de manera dolosa, solicitando que se apliquen los principios que regulan los procedimientos administrativos, debiéndose tener en cuenta los principios de razonabilidad y culpabilidad, por lo cual solicita que no se le imponga una sanción administrativa de multa.

Respecto al punto a) tenemos que carece de sustento lo alegado por la administrada pues no se ajusta a la verdad que PROLIMA, le haya ordenado que retire y realice el cambio de la puerta, pues conforme consta en el Acta de Inspección, de fecha 17 de setiembre de 2019, *"manifestó que no había solicitado las autorizaciones convenientes para realizar las referidas intervenciones"*, además aceptó que PROLIMA, resguarde el portón, encontrándose personal de PROLIMA presente en la diligencia, firmándose en señal de conformidad. Por lo cual, carece de fundamento lo alegado por la administrada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

En relación al punto b) carece de sustento lo señalado por la administrada pues la iglesia se encuentra debidamente declarada mediante Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972; integra el Ambiente Urbano Monumental del Jirón Trujillo cuadra 2, declarado con Resolución Ministerial N° 0928-80-ED y se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental del Rímac declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972 y la Resolución Jefatural N° 191 del 26 de abril de 1989, además de haber sido publicadas conforme a Ley, por lo cual la administrada no puede alegar que desconocía la condición cultural de Monumento que posee el inmueble.

En ese sentido, se debe tener en consideración lo establecido en el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por lo cual, la administrada para realizar cualquier tipo de intervención en el bien cultural debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Por otro lado, se debe tener en consideración lo manifestado por la administrada de resarcir y/o revertir la alteración ocasionada al bien histórico, a fin de que cumpla con lo señalado.

En relación al punto c) reiteramos que el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, por lo que la administrada para realizar cualquier tipo de intervención en el bien cultural debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador está siendo llevado de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de Ley General del Procedimiento Administrativo, habiéndose garantizado en todo momento los derechos de la administrada.

Por tanto, se tienen por desvirtuados los argumentos de la administrada.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-DCS-MSP/MC, de fecha 12 de julio de 2023, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor Científico: Toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere.

En tanto el monumento denominado Iglesia del Puente en el distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, forma parte también la condición cultural (Zona Monumental del Rímac, Centro Histórico de Lima inscrito por la UNESCO como Patrimonio Mundial), por tanto, presenta gran cantidad referencial documentaria y gráfica las cuales son especializadas.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

"Expediente de Nominación del Centro Histórico de Lima, inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial el año 1991" la UNESCO maneja criterios que sustentan el valor, para el caso de Lima se sustentó en el criterio iv:

"Criterion (iv) The Historic Centre of Lima bears witness to the architecture and urban development of a Spanish colonial town of great political, economic and cultural importance in Latin America. It represents an outstanding expression of a regional cultural process, which preserves its architectural, technological, typological, aesthetic, historic and urban values adapted in terms of availability of materials, climate, earthquakes and the requirements of society. San Francisco de Lima is an outstanding example of a convent ensemble of the colonial periods in Latin America and is one of the most complete."

RUIZ Jorge, CRESPO Hernán, ORMINDO Paulo, DIAS Patricia, GARAY Alfredo, GUERRERO Elsa, LEAL Eusebio, MAHUAD Jamil, ORREGO Jorge (1999) en LA CIUDAD POSIBLE, LIMA Patrimonio Cultural de la Humanidad: *"La declaratoria del Centro Histórico de Lima, como patrimonio de la Humanidad trae consigo una seria reflexión sobre lo que implica considerarlo como un bien de carácter universal, puesto que está no solo fundamentada en los valores urbanísticos o arquitectónicos que ostenta, sino sobre todo, en la carga de valores intangibles y espirituales de la que es poseedor..."*

El valor científico de la zona monumental del Rímac, es indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través de la época virreinal y republicana y distintos terremotos han repercutido en el patrimonio cultural de la nación que es reconocido por el Estado Peruano, y por la UNESCO a nivel internacional.

Valor Histórico: Se sustenta en el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

VILLA, Deolinda (2016): La zona monumental de Lima contiene e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad capital del Perú, que constituyó desde su fundación española en el siglo XVI la capital más importante de los dominios españoles en la América del Sur (sede primero de la Gobernación del Perú y luego del virreinato del mismo nombre, con influencia política, administrativa, social y cultural sobre la América del Sur colonizada por España). Lima, por tanto, fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en el resto de América, la metrópoli y Europa. Esta historia se ilustra y testimonia a través de los restos de la arquitectura virreinal contenida dentro de los límites de la Zona Monumental en su área nuclear. La zona monumental recoge igualmente la historia de la modernización de la capital del Perú en el período republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Respecto al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Trujillo la FICHA DE INVENTARIO DE LA FAUA UNI (1988), permite saber que en 1560 al construir el primer puente de ladrillo y cal fue camino obligado al norte, denominándolo "Camino de Trujillo". En 1590 al realizarse el planteamiento urbano del barrio, fue creado con sus calles. A principios del siglo XVII ya estaba conformado por edificaciones. Hubo modificación en parte por la demolición de la primera cuadra, y nuevas edificaciones y el intensivo uso comercial.

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que el citado centro histórico cuenta con Valor Histórico: El reconocimiento de un aspecto inmaterial que puede aplicarse a muchas escalas: Al tejido, a un espacio público, a un edificio, al ambiente de un edificio, etc. Encontrándose valores fundacionales y post fundacionales.

Según lo indicado por JUDITH SORIA, RODRIGO CÓRDOVA, recogido por GAMARRA Marco, respecto a la familia Gonzales Mendoza; se ha investigado en la información de la SUNARP la Partida N° 44092344 correspondiente a Jr. Trujillo N° 275-281-289-299 y Jr. Casma N° 101-105-109-117-123-131, Rímac, y de la Partida N° 07013453 que corresponde a la Finca alta y baja en la esquina que forman las calles Bajada del Puente y Monteras señala para ese año Primera de Trujillo y Huaura respectivamente, signada por la 1era 5 a 19 y por la 2da con los números 3 al 23. Señala para la primera partida en su asiento 1, que la Finca alta y baja está situada en el ángulo que forman las calles Bajada del Puente y Tambo de Huánuco, señala para ese año (1890) 1era de Trujillo y Primera de Casma. Además, hace referencia a la familia González de Mendoza (Manuel, Rosaura, María Úrsula, Amalia, Mateo, Rosa Mercedes, Javier, Edelmira), en dicho asiento también indica que tiene un área de 1995 varas cuadradas y por su frente con 35 varas por el Jr. Trujillo, y por su lado derecho 41 varas por el Jr. Casma; en la actualidad correspondería a 29 metros por el Jr. Trujillo y 34 metros por el Jr. Casma. El mismo que a pesar que indica en la descripción del inmueble de la precitada partida en su ficha ciertas incongruencias como señalar que colinda por la derecha con la Capilla denominada del Puente, haciendo un trazado en la actualidad 2022 desde la esquina de Trujillo con Casma lado impar con dirección al Sur, se obtiene 29 metros que en su longitud cubren el frente de la Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario).

Valor Urbanístico – Arquitectónico: Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

El Centro Histórico de Lima, cuenta con valores materiales del paisaje urbano: Este valor está constituido por los aspectos morfológicos de la ciudad que poseen un valor intrínseco, es decir, que resaltan por sus características como trazado, volumetría, relaciones espaciales, etc. Estos valores son pre-fundacionales, fundacionales, y post fundacionales.

Además, cuenta con valores tipológicos: Constituidos por las tipologías edificatorias existentes en Lima, es decir, las categorías de edificios según su estructura formal. Y pueden ser funcionales y post-fundacionales.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

El Monumento denominada Iglesia del Puente ubicado actualmente en la cuadra 2 impar del Jr. Trujillo (antes 1ra cuadra de Trujillo, o Bajada del Puente), distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, forma parte de un conjunto arquitectónico complejo (correspondiente a la Zona Monumental y Centro Histórico Patrimonio Mundial), en tanto que su contexto y trama se remonta a la época virreinal y republicana, además su devenir ha sido planificado, no siendo parte de un hecho aislado, sino siendo parte del desarrollo a través del tiempo (vinculado posiblemente a una época previa al virreinato en su emplazamiento, por la denominación de tambo, y la ubicación de una arquitectura religiosa en dicho lugar) el mismo que ha perdurado en dicho sector declarado PCN y en su conjunto ha merecido el reconocimiento de la declaración de Patrimonio de la Humanidad.

Valor Estético / Artístico: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores formales: Este valor está constituido por los elementos formales que constituyen los edificios y espacios de Lima, es decir, las expresiones artísticas y arquitectónicas de la ciudad. Fundacionales, surgidos entre 1821-1880 y 1880-1940, y surgidos entre 1940 y 1955.

En cuanto a lo formal y espacial EDELMANN realiza un análisis sobre la fachada de la Capilla del Puente indicando que: ... la parte inferior es dominada por el gran portal que está marcado por dos columnas de orden dórico basado en pedestales. En los lados laterales se repite el esquema con 2 pilastras una a cada lado; éstas últimas pilastras llevan un cornisamento resaltado del plano de la fachada. En la parte superior tiene una tripartición compuesta por los dos campanarios y un elemento central coronado de un tímpano. Cada lado está marcado por pilastras llevando cornisas. Además, cada parte cuenta con balcón separado de antepecho abalaustrado de madera.

En ese sentido también se concuerda que la volumetría de la capilla es básica; sin embargo, como sostiene EDELMANN en un espacio muy limitado imita muchas características típicas para la arquitectura religiosa monumental.

Valor Social: Incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores inmateriales del paisaje urbano: Son los valores asociados al paisaje urbano como una procesión, un cuento o una canción. Y pueden ser tradiciones, festividades, usos tradicionales, valor social simbólico.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

La Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario) permite por su función tener cuatro sectores: el sotocoro, que está separada de la nave principal por una portada abierta de madera; la nave única de la capilla con el altar mayor y sus hornacinas laterales; la sacristía separada de la nave por puerta batiente, y el cuarto separado con la escalera.

De lo parafraseado por EDELMANN citando a Angulo Domingo (1935) el valor simbólico de la Capilla del Puente radica en ser la primera construcción religiosa cristiana al norte del río Rímac y que servía para la formación cristiana de sus habitantes indígenas los que fueron sus primeros habitantes. Por su parte también citando a Ulloa (1990) señala que la poca población española que vivía en haciendas en el campo de esta zona muchas veces celebró su propio culto dentro de la casa. A diferencia de otro parecer como Alexandre Coello (2006).

Según información del escrito citado en la referencia, al referirse a la Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario) permite saber que forma parte de Parroquia San Lázaro.

Por lo antes señalado, se considera que la valoración del Monumento, que conforma el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental del Rímac sector ubicado en la Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario), en plena área de Patrimonio Mundial, en el distrito del Rímac, provincia y región de Lima, es EXCEPCIONAL. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una ALTERACIÓN GRAVE.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC de fecha 05 de mayo de 2023 y la administrada, habiendo ocasionado la alteración del Monumento denominado Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario), ubicada en la cuadra 2 impar del Jr. Trujillo, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° D000041-2019-DCS-CST/MC de fecha 02 de octubre de 2019, mediante el cual se informó que se registró la alteración del Monumento denominado Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario), ubicada en la cuadra 2 impar del Jr. Trujillo, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, pues se realizó el retiro de la puerta correspondiente al monumento y la instalación de una nueva puerta de madera con carteristas distintas en la forma de la puerta anterior, respecto a los vanos inscritos en las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

puerta de mayor dimensión, el marco metálico, y su unión de la puerta con las jambas, así como la pérdida de revestido y el impacto al muro en las jambas.

- Informe Técnico N° 000014-2023-DCS-CST/MC de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se informó que se registró la alteración del Monumento denominado Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario), ubicada en la cuadra 2 impar del Jr. Trujillo, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, pues se realizó el retiro de la puerta correspondiente al monumento y la instalación de una nueva puerta de madera con características distintas en la forma de la puerta anterior, respecto a los vanos inscritos en la puerta de mayor dimensión, el marco metálico, y su unión de la puerta con las jambas, así como la pérdida de revestido y el impacto al muro en las jambas.
- Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-DCS-CST/MC de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se determinó el valor y daño causado al Monumento denominado Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario), ubicada en la cuadra 2 impar del Jr. Trujillo, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se determinó que se ha generado una alteración GRAVE de valor EXCEPCIONAL.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los artículos 19°, 20° y 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada habría sido el de cambiar la puerta sin realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley, sin embargo, es pertinente indicar que la administrada lo realizó por desconocimiento ante el deterioro de la puerta original y en beneficio de sus fieles.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el Monumento denominado Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario), ubicada en la cuadra 2 impar del Jr. Trujillo, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; según el Informe Técnico Pericial N° 000007- 2023-DCS-CST/MC de fecha 12 de julio de 2023, indica una alteración GRAVE de valor EXCEPCIONAL.

El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta de la infractora: Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, es pertinente tomar en consideración la voluntad de la administrada por resarcir la afectación.

La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por la administrada, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que podían ser visualizadas sin dificultad.

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado el atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada no ha reconocido los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual debe tenerse en consideración al momento de imponerse la sanción.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada, es la presunta responsable de ocasionar la alteración del Monumento denominado Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario), ubicada en la cuadra 2 impar del Jr. Trujillo, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000037-2022-DCS/MC de fecha 05 de mayo de 2023.

Que, considerando el valor del bien (**EXCEPCIONAL**) y el grado de afectación (**GRAVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 300 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCEN TAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

infracción	modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.25 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	0.5 % de 300 UIT = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados se dispone imponer a la administrada una sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, se dispone como medida correctiva la reconstrucción de la forma de la puerta, según fotografías existentes, con nuevo material de madera, en lo posible empleando algunos elementos que puedan ser injertados o restaurados de la puerta retirada e instalarlos luego de restaurado o reconstruido su quicio y quicial; además de darle el tratamiento debido al derrame y jambas para su seguridad y presentación formal. Para ello, debe retirarse la puerta actualmente existente y sus elementos no originarios y de sujeción.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la administrada, Parroquia San Lázaro, con RUC N° 20298475171, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ser la responsable de ocasionar la alteración (consistente en la instalación de una nueva puerta de madera) del Monumento denominado Iglesia del Puente (Capilla Nuestra Señora del Rosario), ubicada en la cuadra 2 impar del Jr. Trujillo, del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida correctiva la reconstrucción de la forma de la puerta, según fotografías existentes, con nuevo material de madera, en lo posible empleando algunos elementos que puedan ser injertados o restaurados de la puerta retirada e instalarlos luego de restaurado o reconstruido su quicio y quicial; además de darle el tratamiento debido al derrame y jambas para su seguridad y presentación formal. Para ello, debe retirarse la puerta actualmente existente y sus elementos no originarios y de sujeción. Esta medida deberá ser ejecutada por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución a la administrada.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL